

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 514**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA EL OASIS NIT. 805.009.276-7
DEMANDADO: JUAN FERNANDO GUTIERREZ VALECILLA
CC. 94.520.604
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00130-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **COOPERATIVA EL OASIS** contra **JUAN FERNANDO GUTIERREZ VALECILLA** en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en lo siguiente:

*“Se pague el valor adeudado por capital a la fecha, por el pagare No. 25058 y letra de cambio debidamente con sus instrucciones, suscrito el día 3 de junio de 2022 el cual aportamos que presenta mora desde el **30 de octubre de 2022**.*

La suma resultante de la liquidación de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida en favor del demandante por el periodo comprendido desde el día siguiente al vencimiento del título es decir el día 01 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación contraída de los títulos valores antes referidos. (...).”

Al respecto el Despacho indicara a la parte demandante que se sirva relacionar exactamente el valor pretendido en el presente trámite, toda vez que no se estableció la suma monetaria que se debe cancelar respecto al capital de los títulos valores aportados, **PAGARE NO. 25058 Y LA LETRA DE CAMBIO S/N**, siendo necesario determinar el valor pretendido de manera discriminada para cada uno.

Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto de dicha pretensión de intereses de plazo, toda vez que no es claro para el Despacho lo solicitado, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”, haciendo énfasis que dicha obligación deberá expresarse de conformidad con el título ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 27 DE FEBRERO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d83bdea03e9371f97f788d82ab72a9413d02da87b4777e20d75ee62088579e0**

Documento generado en 23/02/2023 08:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>